

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de 2021.**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00898-00

Reunidos los requisitos del art. 60 de la ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 CGP y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, así:

1.- DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa EGN06F. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial, **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor núm.2.** Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar al Dra. Carolina Abello Otálora como apoderado judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firma manuscrita en tinta azul que dice "María Isabella Córdoba Páez".

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

Juez

DS.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92

Hoy 30 de noviembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00890-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Indique la fecha de causación (inicio y final) y tasa de liquidación de los intereses de plazo que requiere en su escrito genitor.

6.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92

Hoy 30 de noviembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00908-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Indique el valor de la renta durante el término pactado, a fin de tener clara la competencia de este juzgador en el asunto. (Art. 26 del Código General del Proceso).
- 2.- Excluya las pretensiones de la demanda “declarativas” de la 2º a la 4º, comoquiera que aquí se persigue la restitución de un inmueble, lo cual difiere de lo allí deprecado. (Art. 82 núm. 4 del CGP).
- 3.-Excluya las pretensiones de la demanda “condenatorias”, atendiendo que estas no se encuentran consignadas dentro del trámite que solicita. (Art. 384 ibídem).
- 4.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas, de cabal cumplimiento a lo consignado en el artículo 590 del CGP.
- 5.- Allegue de manera legible el correo electrónico que indica de propiedad de la demandada, comoquiera que el mismo no es legible ni visible.
- 6.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92
Hoy 30 de noviembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00906-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Bienes y Comercio S.A.** contra **Comercializadora Latin Phone S.A.S.**, por las siguientes cantidades incorporadas en la factura electrónica allegada, así:

Factura EDEN3786

1.1.- Por la suma de \$85'187.208 pesos por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería a Diego Enrique González Ramírez para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese (2),

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92

Hoy 30 de noviembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00904-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor de **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos** contra **Floralba Bejarano Garzón** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegados, así:

Pagaré terminado en núm. 62088

1.1.- Por la cantidad de 401173.1123 UVR que equivalen a la suma de \$114'850.606,68 pesos por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3.- Por la cantidad de 9943,6939 UVR que equivalen a la suma de \$2'846.749,30 pesos por concepto de diez (10) cuotas vencidas y no pagadas entre el 2 de enero y 2 de octubre de 2021.

1.4.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) desde el vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

1.5.- Por la cantidad de 28421,4837 UVR que equivalen a la suma de \$8'136.698,47 pesos por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas, causadas entre el 2 de enero de 2021 a 3 de octubre de 2021.

¹ Artículo 19 de Ley 546 de 1999

² Artículo 19 de Ley 546 de 1999

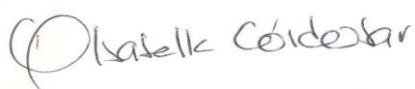
2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado indicado en el aparte de “petición especial”. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Se le reconoce personería a la abogada Jannethe R. Galvís R. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 92

Hoy 30 de noviembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: 110014003003-2020-00894-00

Encontrándose este asunto al Despacho para calificar la demanda acumulada allegada, se observa que de la revisión a los títulos valores aportados como base de la ejecución se establece que éste no contiene una obligación exigible, por lo que se impone negar la orden de apremio.

En efecto, prevé el artículo 422 del Código General del Proceso que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*” Negrillas y subrayas fuera de texto.

Al realizar un examen al documento aportado como fundamento de la acción, se verifica que el pagaré 5202259¹, carece de exigibilidad toda vez que no se encuentra estipulada una fecha de vencimiento de la obligación conforme lo acuerda el Estatuto Comercial. De ahí que no se cumpla uno de los requisitos contenido en la norma que viene de citarse, y, por lo tanto, no pueda tenersele como título ejecutivo.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por Servicios Crediticios Online de Colombia S.A.S.
2. Por secretaría deje las anotaciones en el sistema virtual Share Point y siglo XXI.

Notifíquese,

Firma manuscrita en tinta azul de María Isabella Córdoba Páez.

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

¹ Pdf 1 del expediente virtual

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92

Hoy 30 de noviembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: 110014003003-2021-00902-00

Revisado el expediente, observa el Despacho que, a la luz del inciso 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia.

Sea lo primero señalar que de conformidad con el inciso 4 del artículo 25 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia los jueces civiles municipales, pues estos conocerán procesos que por cuantía versen hasta en 150 smlmv¹, es decir \$131'670.450.00

Obsérvese que en este asunto se pretende la restitución del inmueble, entonces dado aplicación al artículo 26 numeral 1° ibídem, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, entonces, la sumatoria de estas son \$152'009.230, suma que a todas luces corresponde a mayor cuantía. De otro lado por factor objetivo por naturaleza también son competentes los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá,

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá -reparto-, para lo de su cargo. Ofíciase.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

¹ \$828.116.00 SMLMV

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92

Hoy 30 de noviembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá DC., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00900-00

Estando el presente expediente al Despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo de cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende el pago de pagaré por valor de \$3´486.573 pesos más los intereses de mora desde su vencimiento, suma que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$36´341.040)¹, a la fecha de presentación de la demanda.

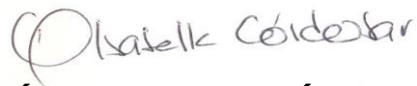
De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

¹ Salario mínimo 908.526

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 del C. G del P., **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por factor objetivo, en razón a cuantía de este asunto.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Ofíciase
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92
Hoy 30 de noviembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00839-00

Procede el despacho a decidir la objeción planteada por **Banco de Bogotá S.A. y Scotiabank Colpatría S.A.**, a través de sus apoderados judiciales, en el trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, señor **Leonardo Luiyin Castiblanco León**, cursante en la Fundación Liborio Mejía sede Bogotá.

I.- ANTECEDENTES

Manifestaron los objetantes que los créditos de los señores Sandra Liliana León Macualo por \$65'0000.000; Hugo Rafael Granados por \$54'000.000; Elkin Fernando Betancourt Martínez por \$83'000.000; Pablo José Castellar Maurys por \$50'000.000 y Joanna Andrea Ospina Gordillo por \$60'000.000, son sospechosos al no saber cómo fueron adquiridas dichas sumas de dinero por los acreedores, cómo fueron depositadas, transferidas o desembolsadas, etc.

Surtido el trámite de rigor ante la Fundación Liborio Mejía sede Bogotá frente a la objeción aquí aludida, conforme a las disposiciones del art. 552 del C. G. del P., el Despacho procede a decidir de fondo la inconformidad alegada por el Banco de Bogotá S.A. y Scotiabank Colpatría S.A.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- El legislador disciplinó el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, en el título IV de la Ley 1564 de 2012, señalando no solo la competencia para los centros de conciliación, las notarías, sino que también indicó cuál era la competencia de la jurisdicción ordinaria civil.

De igual forma, en la ley se advierte en qué decisiones puede intervenir el Juez Civil Municipal de Bogotá, habilitado para resolver sobre la formulación de objeciones o impugnación del acuerdo, incumplimiento de éste, entre otros.

En lo atinente al argumento motivo de objeción, resulta necesario precisar que el artículo 550 ibídem en su numeral 1° delimita los aspectos sobre los cuales versa la objeción en el proceso de negociación de deudas, estos son: i) existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor

y *ii*) dudas o discrepancias sobre las deudas propias o respecto de otras acreencias

2.2.- En el caso concreto, el reproche gira en torno a saber cómo se adquirieron los dineros prestados, dónde se encontraban depositados, cómo fueron transferidos por parte de los acreedores a la deudora. Además, cuándo y cómo los recibió el deudor, donde los consignó, cómo los invirtió, y cómo los declaró, reparos que encuadran en el aspecto (i) de la existencia de las obligaciones, razón suficiente para proceder a su estudio.

2.2.1.- Ahora bien, verificadas las documentales allegadas dentro de la solicitud se evidencia como acreedor de la insolventada a Hugo Rafael Granados por valor de \$54'000.000, sin embargo, no se observa cómo el acreedor puede satisfacer su crédito dentro del proceso de insolvencia, en tanto, no allegó documento que demostrara el derecho que pretende ejercer y tampoco se pronunció dentro de este asunto, en tanto, permaneció ausente.

Por lo anterior, es importante establecer cuál es el tipo de obligación que se tiene con el fin de determinar el documento idóneo que la soporta, es decir, (i) las obligaciones mercantiles deben acreditarse mediante título valor (letra, cheque, pagaré o factura cambiaria y otros) los cuales deben cumplir con los requisitos dispuestos en los artículos 621 a 774 del c. Co., y (ii) las obligaciones de contenido ejecutivo o de títulos ejecutivos deberán regirse y contener los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso. Entonces, para demostrar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones¹ debe mediar un título valor o ejecutivo que soporte la obligación, empero, analizado este asunto no se aportó ningún título ejecutivo o valor que le de vida a la acreencia de Hugo Rafael Granados por \$54'000.000, luego como no existe, hay viabilidad de acceder a la objeción planteada.

Adicionalmente, no es posible abordar asuntos de transferencias, cuantías, recibos de dineros y su origen, si no se acreditó documentalmente la obligación pretendida, expresión que se fundamenta en el numeral 12 del artículo 784 del C.C., que expresa *“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa...”*, entonces, realizar un estudio de las condiciones que llevaron a la creación de la obligación resulta inocuo, pues no fue acreditada en debida forma la existencia de esta.

2.3.- En lo que atañe a los acreedores Sandra Liliana León Macualo por \$65'000.000; Elkin Fernando Betancourt Martínez por \$83'000.000; Pablo José Castellar Maurys por \$50'000.000 y Joanna Andrea Ospina Gordillo por \$60'000.000 obra en el plenario copias simples de los títulos que contienen el valor de los créditos pretendidos cada uno con sus letras de cambio, respectivamente, con ello, acreditaron en debida forma la acreencia que

¹ Art. 550 CGP

pretenden hacer valer dentro del proceso de negociación de deudas del señor Castiblanco León.

Pues, con la mera existencia del título valor o ejecutivo como se dijo en líneas atrás y en armonía con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es suficiente para acreditar la obligación, sin que sea necesario probar cómo fueron adquiridas dichas sumas de dinero por los acreedores, en qué entidades bancarias se encontraban depositados, cómo le fueron transferidos, dónde los consignó, los declaró, etc., como pretenden los solicitantes, en tanto, el título allegado es el documento idóneo para comprobar las condiciones pactadas por las partes y que dieron origen a la obligación pretendida.

2.4.- Ahora, la calificación y graduación de créditos implica un juicio sobre la existencia y exigibilidad de las obligaciones a cargo del concursado, la decisión de objeciones al juez del concurso da la facultad de decidir sobre la fuente de la cual se derivan los créditos, lo cual implica en ocasiones un juicio de calificación de los contratos de los que estos se derivan, y un análisis sobre la validez, eficacia u oponibilidad de estos.

Con ello, el régimen probatorio aplicable al trámite de la resolución de las objeciones está previsto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006., que reza *“la única prueba admisible para el trámite de las objeciones será la documental, la cual deberá presentarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas”*. Así, la base fundamental sobre la que descansa el trámite de las objeciones a los proyectos de calificación y graduación de créditos consiste en que solo se admite la prueba documental, que debe ser aportada por el objetante con su escrito de objeciones durante el término de traslado.

Analizados los documentos allegados con la objeción, no observa el Despacho que los interesados hubieren allegado las pruebas necesarias para repeler los créditos de los señores Sandra Liliana León Macualo; Hugo Rafael Granados; Elkin Fernando Betancourt Martínez; Pablo José Castellar Maurys y Joanna Andrea Ospina Gordillo, carga que debió ser cumplida tal y como lo dispone inciso 1º del artículo 552 del Código General del Proceso. Por ello, no encuentra este juzgador prueba que soporte el dicho de los objetantes lo que imposibilita acceder a la objeción presentada, respecto de los dos acreedores enunciados.

2.5.- Se concluye entonces, que les asiste razón a los objetantes sobre la no acreditación de la acreencia del señor Hugo Rafael Granados por \$54'000.000 por lo que se ordenará excluirla de la graduación y calificación de créditos. En lo que respecta a Sandra Liliana León Macualo; Hugo Rafael Granados; Elkin Fernando Betancourt Martínez; Pablo José Castellar Maurys y Joanna Andrea Ospina Gordillo se acreditaron en debida forma las acreencias con las letras de cambio allegadas, lo que comprueba la existencia de esas obligaciones.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

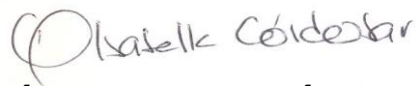
PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por **Banco de Bogotá S.A. y Scotiabank Colpatria S.A.**, en lo que respecta a la acreencia de Hugo Rafael Granados.

SEGUNDO: EXCLUIR de la graduación y calificación de créditos del señor Leonardo Luiyin Castiblanco León la acreencia de Hugo Rafael Granados, conforme lo motivado.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada por **Banco de Bogotá S.A. y Scotiabank Colpatria S.A.**, frente a los acreedores Sandra Liliana León Macualo; Hugo Rafael Granados; Elkin Fernando Betancourt Martínez; Pablo José Castellar Maurys y Joanna Andrea Ospina Gordillo, conforme lo expuesto.

CUARTO: REMITIR las presentes diligencias a la Fundación Liborio Mejía.

Notifíquese,



MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92
Hoy 30 de noviembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00901-00**

1.- Dese alcance a lo establecido en el art. 60 de la ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 CGP y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, así:

1.1.- DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa EIV473. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición de GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A., **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor.** Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición UNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. Carmen Alexandra Bayona Rodríguez como apoderada judicial de GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firma manuscrita en tinta azul que dice "María Isabella Córdoba Páez".

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 92

Hoy 30 de noviembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de 2021.**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00899-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Respecto de las facturas electrónicas que se allegaron, de cumplimiento a lo siguiente:

1.1.- Indique el registro de factura electrónica (RADIAN), conforme lo establecido en el parágrafo 5º del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

1.2.- Arrime al proceso la constancia electrónica, del nombre, identificación o la firma de quien recibe, así como la fecha de recibo conforme al parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53. 4 del Decreto 1154 de 2020.

1.3.- Acredite el registro de la factura electrónica que solicita, en RADIAN, conforme el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1154 de 2020.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92
Hoy 30 de noviembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00903-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Aporte certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda S.A., de que se desprenda la calidad en la que actuó Laura María Salazar Valencia para endosar el pagaré objeto de las pretensiones. (Art. 662 C. Co)

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92

Hoy 30 de noviembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00897-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el Despacho **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **MARTHA LILIANA BLANCO NOGUERA** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré núm. 009005438751, así:

1.1.- Por la suma de \$111'821.147 por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería al abogado Hernán Franco Arcila para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese (2),

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

¹ Artículo 884 C. Co.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92

Hoy 30 de noviembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00893-00

Revisado el expediente, observa el Despacho que, si bien la demanda se dirige a los “*JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ*”, el lugar de cumplimiento de la obligación es Sincelejo - Sucre.

En este orden de ideas, rápidamente se advierte que el juzgado carece de competencia según la regla general estatuida en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y para el caso en concreto de cara a lo pactado por la partes en el pagaré es Sincelejo, aunado a ello el extremo pasivo tiene su domicilio en Tolú viejo – Sucre.

En consecuencia, se dará aplicación a la regla 3ª del artículo 28 *ibídem*, concluyendo que quien debe conocer de la presente contienda es el Juez Municipal de Sincelejo - Sucre.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia territorial la presente demanda, con estribo en la regla 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos al Juez Municipal de Sincelejo - Sucre – Oficina Judicial de Reparto respectiva –, para lo de su cargo. Ofíciase.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92

Hoy 30 de noviembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00803-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **INVERSIONES MARIA SOFIA S.A.S.**, contra **COMERCIAL PAPELERA S.A.**, **WILLIAM MUÑOZ SERNA** y **LUZ CLEMENCIA MUÑOZ GARCÍA** por las siguientes cantidades incorporadas en el contrato de arrendamiento y otro sí allegados, así:

1.1.- Por la suma de \$121'566.000 por concepto de cánones de arrendamiento causados entre los meses de julio a octubre de 2021, cada uno por el valor descrito en la pretensión 2.1.-

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde que se hizo exigible cada canon y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería al abogado Jairo Enrique Rosero Ortiz para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese (2),

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

¹ Artículo 884 C. Co.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92
Hoy 30 de noviembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de 2021

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00811-00**

Subsanada y presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS como cesionaria del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra NANCY ROCIO CARO CARO por las siguientes cantidades incorporadas en los pagarés allegados:

1.- Pagaré núm. 2624528

1.1.- La suma de \$2´103.060 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, causadas entre el 17 de mayo al 17 de septiembre de 2021, cada una por el valor descrito en la pretensión 1 del escrito genitor.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3.- Por la suma de \$105´480.413 por concepto de capital insoluto.

1.4.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 1.3., desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

¹ Artículo 19 de Ley 546 de 1999

2.- Pagaré núm. 5471422010418346

2.1.- La suma de \$3'089.255 por concepto de capital.

2.2.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 2.1., desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

3.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

5.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

6.- Se le reconoce personería a la abogada Piedad Constanza Velasco Cortes para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92
Hoy 30 de noviembre de 2021
La Sra.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00821-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra OSCAR LEONARDO VELA MOJICA por las siguientes cantidades vistas en el pagaré allegado, así:

1.1.- La suma de \$7'55.961,45 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas causadas entre el 15 de noviembre de 2020 a 15 de octubre de 2021, cada una por el valor visto en la pretensión 1º

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita (1.1.) desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente¹ sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

1.3.- La suma de \$9'155.938,55 por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas y no pagadas causadas entre el 15 de noviembre de 2020 a 15 de octubre de 2021, cada una por el valor visto en la pretensión 3º

1.4.- La suma de \$69'462.842 por concepto de capital acelerado.

1.5.- Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita (1.4.) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

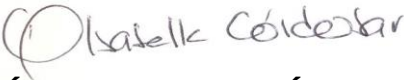
3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

¹ Artículo 884 del C. Co

4.- Se reconoce personería al abogado Carlos Fernando Trujillo Navarro para que actúe como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92
Hoy 30 de noviembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00773-00**

Frente a la manifestación y solicitud elevada por el gestor judicial de la parte actora, se precisa:

1.- Se **CORRIGE**¹ el nombre del demandado en el auto que libró mandamiento de pago de data 7 de octubre de 2021, el cual corresponde a **EDWIN JULIO PÉREZ VELANDIA** y no como allí se indicó.

En lo demás, el auto queda incólume.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92

Hoy 30 de noviembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Artículo 286 C.G.P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00619-00**

Verificada la solicitud de corrección allegada por la parte actora frente al oficio núm. 1848 de data 20 de septiembre hogaño y la solicitud de medida cautelar (pdf 1) se observa que el Despacho decretó el embargo del inmueble tal y como fue solicitado, con ello, se puede concluir que el error proviene desde el escrito de medida cautelar, que no, de esta célula judicial.

Se conmina a la parte interesada para que ajuste su petición y realice a corrección a que hubiere lugar.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92

Hoy 30 de noviembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00563-00**

- 1.- Téngase por notificado al demandado Diego Rubio Fernández de manera electrónica tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020, quien recibió comunicación al mail diegrubio@gmail.com el pasado 25 de octubre de 2021 (Pdf 11).
- 2.- Se reconoce personería al abogado Jony Paul Rasmussen Escobedo para que actúe como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del mandato conferido (pdf 12).
- 3.- De la contestación y excepciones propuestas por el extremo pasivo Pdf 12, se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad a lo ordenado en el artículo 443 del Código General del Proceso.
- 4.- Conmina a la parte interesada para que realice las diligencias tendientes a inscribir la medida cautelar ordenada.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92
Hoy 30 de noviembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00123-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (Pdf 17), frente a la terminación de este asunto, se **RESUELVE:**

- 1.- Terminar el trámite adelantado por Banco Davivienda S.A.
- 2.- Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el rodante objeto de este asunto. Oficiase a la Sijin para lo de su cargo.
- 2.1.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.
- 3.- Tenga en cuenta la parte solicitante, que para esta célula judicial resulta innecesario el desglose de un documento virtual, en tanto, la demanda y sus anexos fue remitida de manera virtual el pasado 23 de febrero de 2021¹,
- 4.- Secretaría proceda de conformidad, dejando las debidas constancias en la plataforma SharePoint y archivando este asunto, cumplido lo anterior.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92

Hoy 30 de noviembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Pdf 3

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00483-00

1.- Revisada la liquidación allegada por la parte actora¹, se observa que los intereses moratorios difieren de la liquidación realizada por el despacho. En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y **APROBARLA** en la suma de **\$104'870.163,78²**

2.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso³.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92

Hoy 30 de noviembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Pdf 13

² Pdf 17

³ Pdf 14

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00319-00**

Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso¹.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92
Hoy 30 de noviembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Pdf 18

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00477-00**

- 1.- Se agrega a los autos la respuesta allegada para la Dian (pdf. 16).
- 2.- Póngase en conocimiento la respuesta aportada por la Oficina de Instrumentos Públicos Zona - Sur (Pdf 17).
- 3.- Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3 y 5 del auto que declaró abierto este asunto.
- 4.- Téngase por notificados a los herederos Cristóbal y Camilo Salgado Figueroa en los términos y para los efectos del artículo 492 del Código General del Proceso, quienes guardaron silencio (Pdf 18).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92
Hoy 30 de noviembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00213-00

1.- Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte actora con corte al 20 de octubre de 2021 se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación en la suma de \$45'217.718,04¹

2.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso².

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92

Hoy 30 de noviembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Pdf 17

² Pdf 19

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00071-00**

1.- Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte actora con corte al 22 de octubre de 2021 frente a los capitales descritos en el auto mandamiento de pago se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación en la suma de \$155'231.966¹

2.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso².

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92

Hoy 30 de noviembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Pdf 17

² Pdf 27

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00653-00

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que el extremo pasivo no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 20 de octubre de 2021, Abogados Especializados en Cobranzas S.A. “AECSA”, a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Alexander Prieto Suárez, con base en el pagaré allegado.

1.2.- A través de proveído de 4 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago y notificó al demandado a través de correo electrónico el pasado 10 de marzo de 2021 al mail alpriso@hotmail.com tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del termino del traslado hubiere allegado contestación (Pdf 32)

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 4 de noviembre de 2020.

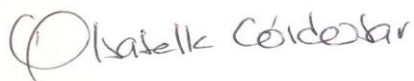
SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar a la demandada.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3'550.000¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese,



MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92

Hoy 30 de noviembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso b

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00647-00**

De la liquidación del crédito y soporte de pago allegado por el extremo pasivo (pdf 22 y 35), córrase traslado a la parte actora en los términos del artículo 461-3 CGP.

Vencido el termino anterior, ingrese para proveer.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92
Hoy 30 de noviembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00715-00**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico el pasado 19 de noviembre de 2021, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por Fondo Nacional del Ahorro contra Fanny Mancipe Garzón, por pago de las cuotas en mora.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciense.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- Para el evento del numeral 2º en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo, con las formalidades de rigor y a costa de la parte demandante.

6.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92

Hoy 30 de noviembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00549-00

1.- Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte actora con corte al 25 de octubre de 2021 frente a los capitales descritos en el auto mandamiento de pago se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación en la suma de \$108'109.466,63¹

2.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso².

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92

Hoy 30 de noviembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Pdf 39

² Pdf 41